Comentario a la cautelar de la CGT - Todavía hay jueces en Berlín

Autor:
Duarte, David

Cita: RC D 139/2026

Encabezado:

A partir de lo resuelto por el Juzgado Nacional del Trabajo N° 63 en la causa "Confederación General del Trabajo de la República Argentina vs. Estado Nacional s. Acción declarativa", el autor analiza la cautelar que dispuso la suspensión temporal de la Reforma Laboral y explica la legitimación de la Confederación General del Trabajo para defender los derechos colectivos e individuales de los trabajadores frente a posibles daños irreparables. Asimismo, subraya la necesidad de que el Poder Judicial actúe como un contrapeso republicano, garantizando que cualquier modificación legal respete la Constitución Nacional y los principios de justicia social.

Comentario a la cautelar de la CGT - Todavía hay jueces en Berlín

La justicia Nacional del Trabajo[1] se expidió favorablemente en una medida cautelar innovativa planteada por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, suspendiendo la vigencia de la Ley 27802, llamada de Reforma Laboral, en numerosos artículos (83) que comprenden desde derechos individuales de los trabajadores, pasando a derechos colectivos, que afectan a los gremios y hasta inclusive el Fondo de Asistencia Laboral. Todo pendiente hasta que se pronuncie sobre el fondo del asunto, mediando un examen ponderado y más profundo y exhaustivo de los elementos que pueden reunirse en un proceso más extenso donde pueda conocerse con la ponderación de elementos fácticos y alcance de los bienes jurídicos en juego, con mayor detenimiento que la velocidad que exige el trámite de una medida cautelar, por eso, este resultado es meramente provisional.

El pronunciamiento trató minuciosamente cada punto relevante, sin dejar aristas sin atender, en un trámite donde el Estado Nacional tuvo la oportunidad de ser oído y plantear sus defensas oponiéndose a todo el requerimiento de la CGT.

En cuanto al planteo de inhibitoria sobre la Justicia Nacional del Trabajo para entender en esta causa, al referirse al trámite del fuero Contencioso Administrativo Federal[2], luego de chequeado, señaló no tienen resolución. Con lo cual siguió entendiendo en el asunto. Es claro, que el trámite judicial la materia en estudio es el Derecho del Trabajo, y en el caso no se debaten cuestiones administrativas, sino de derecho de fondo laboral.

En cuanto el trámite en sí la decisión califica la medida como una vía idónea para tratar "la acción preventiva de inconstitucionalidad" reconocido por la Constitución Nacional (CN) en el art. 43. En una breve síntesis, entendió que había estado de incertidumbre sobre el colectivo afectado con relación a la posible afectación de constitucionalidad de la Ley 27802, los posibles perjuicios y la falta de existencia de otra vía legal idónea y expedita.

Otra objeción del Estado fue que la CGT no ostentaba la representación directa e inmediata de los trabajadores individuales, sino a entidades gremiales afiliadas a ella. A ese planteo el juez interviniente respondió categóricamente que la legitimación activa para actuar como lo hizo la entidad gremial (CGT), es con fundamento en el art. 31, inciso a de la Ley 23551 y que en la causa en trámite en el fuero Contencioso Administrativo, el Estado Nacional reconoció que la CGT se inscriba en el "registro de juicios colectivos", por lo que la demandada "no puede negar aquí lo que peticiona allí". Por la teoría de los actos propios, jurídicamente relevantes, con citas de doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), nadie puede ir en contra de sus propios actos.

Sin perjuicio de ello, con cita del precedente "Halabi"[3], señaló que estaban identificados: el grupo afectado, la idoneidad de quien asume la representación, y los aspectos individuales como así también los hechos y del derecho que son comunes y homogéneos.

Con citas de precedentes jurisprudenciales[4] señaló que la CGT posee legitimación activa para la impugnación que realiza en este trámite. Tanto en derecho de sindicalización, negociación colectiva y huelga, como en aquellos aspectos individuales comunes y homogéneos conforme la Ley Sindical (23551). Cuyo objeto es la defensa de los intereses de las personas que trabajan, que comprende todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo, y la acción sindical que será para remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador (arts. 2 y 3 de la Ley 23551). Agregó las facultades otorgadas con su personería gremial y en los alcances que aparecen reconocidos en numerosos artículos de la Ley 24013.

El juez afirmó que técnicamente es una "acción de clase", y agregó que puede invocar la representación de la clase obrera que comprende, sociológicamente, a trabajadores/as, actuales, futuros, activos y pasivos, formales e informales, regulares y precarizados y a sus sindicatos. Con cita de doctrina afirmó que "los referidos bienes colectivos no pertenecen a la esfera individual sino social y no son indivisibles de ninguna manera, lo que encuadra perfectamente en la definición de derechos de incidencia colectiva"[5].

El Estado Nacional no cuestionó su rol de sujeto legitimado pasivo, como "persona pública de mayor representatividad, en su rol de legislador". En consecuencia, se puede afirmar que los efectos de esta resolución abarcan a todo el universo de los trabajadores de las veinticuatro jurisdicciones del país, pues las partes involucradas ejercen una representación amplia y los efectos de esta decisión tomada abarca a todos las personas que trabajan y a todos los empleadores de la República Argentina cuya relación se encuentra comprendida en el ámbito de la Ley de Contrato de Trabajo (20744), es decir alcanza a todas las provincias.

Para despejar toda duda, concluyó que este juicio se inscribió en el Registro Público de Juicios Colectivos de la CSJN (acordada 12/2016), iniciado el 17/03/26 y completado el 25/03/26.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, señaló que a los fines de la cautelar no se requiere certeza de la existencia del derecho invocado, sino la comprobación de su apariencia razonable, suficiente para justificar la tutela jurisdiccional preventiva, mientras se sustancia el proceso principal.

El juez se hace cargo de la presunción de legitimidad de los poderes públicos que sustenta en el Estado Constitucional de Derechos y que no debe obstaculizarse el cumplimiento del interés público, al interponer intereses individuales o de grupo de interés colectivo o social.

Ante ello responde con el rol relevante de un juez independiente que sabe cuál es su función dentro de un sistema Republicano de Gobierno. Esa función judicial es para garantizar la división de poderes. No desconoce la presunción de legitimidad de los poderes públicos, y por eso agrega que esa condición es *"siempre y cuando se respete la Constitución Nacional, porque de lo contrario sería un título vacío, carente de contenido. Justamente ese rol le incumbe al Poder Judicial (art. 116, CN)"*.

Elogios y cuestionamientos difundidos en medios periodísticos revelan la trascendencia de lo decidido. Es valiente y elogiable la decisión en estos tiempos de persecuciones y amenazas que ponen en riesgo la independencia del poder judicial. Los cuestionamientos que se esgrimen en la contestación de demanda y de algunos coparticipes en la elaboración de la Ley 27802, que se reproducen en los medios de comunicación masiva, no van más allá de afirmar que los fundamentos del juez han adelantado opinión y que no tiene competencia.

Sin embargo, no ha sido así, al menos de los fundamentos de la decisión se limita a considerar la verosimilitud del derecho invocado por la CGT, sino no podría resolver la cautelar. Ello no implica declarar la impugnación directa de las normas en juego, sino estaría resolviendo el fondo. Por el contrario, responde claramente sobre el tema y aclara que no entrará con detalles para no adelantar opinión, sino que pone a las normas impugnadas en estado de sospecha y verá luego si las declara inconstitucionales o no con resuelva el fondo.

Es así como tiene en cuenta que "las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal" y con cita de procesalistas destacados afirma: *"El objeto de la pretensión cautelar debe ser distinto al de la demanda que será objeto de la sentencia, porque las medidas cautelares no tienen un fin en sí mismas,*

sino que tienen por propósito asegurar la eficacia de una sentencia posterior".

El Estado Nacional tendrá oportunidad de defenderse en el de fondo con lo que se garantiza la defensa como pilar básico de todo trámite procesal. Como bien califica la decisión, los planteos defensivos se apoyan en cuestiones políticas no justiciables, desde que el Estado esgrime, como argumento para sostener la vigencia y aplicación de la 27802 que fue elaborada *"en el contexto en que se dicta esta norma es el de inserción del nuestro país en las economías mundiales posibilitando la atracción de grandes inversores otorgando para ello un escenario propicio para la generación de mayor empleo formal, brindando así mayor protección a todo trabajador, actual como ingresante"*. Ante ello el juez responde con absoluta claridad que todas esas son cuestiones políticas que exceden el ámbito de justicia y se limita a su función de velar por los intereses públicos que se desprenden del respeto inclaudicable de la Constitución Nacional es un deber ineludible que consagra nuestra Carta Magna en su preámbulo de "afianzar la justicia".

En cuanto al planteo sobre la violación del principio de progresividad, no se apoyó en tal principio propio de los derechos humanos (y podríamos decir de DH laborales)[6], sino en el mandato constitucional de verificar que las herramientas legales con las que se proponen todo proyecto legislativo. Corresponde analizarlo con un criterio "deontológico" la afectación del "sujeto de preferente tutela constitucional" (Caso Vizzoti).

Es decir, realizar un estudio de los deberes éticos que le es exigibles al juez y morales, analizar en profundidad una interpretación de la ley, no solo teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades y las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento (art. 2 del CCyC). Es esa impregnación de virtudes cardinales necesarias en toda decisión, como son la Prudencia, como guía para elegir los medios adecuados para su realización; la Justicia, es la constante y firme voluntad de dar a cada uno, lo que le corresponde; la Fortaleza, para que con energía y constancia siga la búsqueda del bien y resistir tentaciones y la Templanza, a fin de moderar la atracción de los placeres y procura el equilibrio en el uso de los bienes creados.

En este contexto es viable verificar judicialmente si existe o una afectación de los derechos de los trabajadores en su totalidad, tomado como concepto sociológico. La justicia debe verificar si se cumple con el mandato de proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social (art. 75, inc. 19 CN), para lograr el objetivo de promover el objetivo bienestar general (Preámbulo CN).

En este sentido, el juzgador advierte que el Estado demandado tendrá oportunidad de debatir sobre estos temas, de manera amplia y con todas las garantías en el marco del traslado del art. 8 de la Ley 25854. Sin perjuicio de ello recuerda el juzgador que los derechos no son absolutos, deben respetar en armonía otros derechos, poniendo como límite la "razonabilidad".

Respecto al "peligro en la demora", señaló el juez que lo advierte *"configurado en de modo superlativo, previéndose que, en caso de no admitirse la cautela intentada, la ejecución de la potencial sentencia de condena pudiese tornarse ineficaz o bien de imposible cumplimiento, generando daños irreparables"*.

Para precisar la contracautela, entendió suficiente la caución juratoria emitida por la CGT, y recordó las funciones de la autoridad de aplicación en materia laboral (art. 7 de la Ley 25877) y que se relacionan con la dignidad de las personas que buscan trabajo, la forma de sostener su vida y la de su familia. Todo ello vinculado a los derechos humanos de las personas en el mundo del trabajo.

Cumplidos los requisitos necesarios para la suspensión de los efectos de la ley, por su efecto expansivo involucra a todas las personas, las que trabajan y las que demanden un trabajo, su aplicación podría provocar mayores daños que su interrupción.

Esos daños que serán de imposible reparación ulterior si se aplican. La verosimilitud del derecho resultó suficiente para la investigación y análisis del control de Constitucionalidad y Convencionalidad con la posibilidad que el Estado debata sus argumentos. La existencia de indicios serios y graves señalados y que necesitan de un mayor debate, sin adelantar una opinión de fondo. Explicó el interés público comprometido remitiéndose al dictamen fiscal que en resguardo al interés público (art. 120, CN), respaldó la necesidad de una declaración de

certeza en este trámite a fin de aportar seguridad jurídica, a sabiendas que siempre es de carácter provisorio y evitar el peligro en la demora.

En ese marco, una eventual apelación no puede ser otra que se otorgue con efecto devolutivo, por los bienes jurídicos en juego. Así lo dispone la Ley 26854, en cuanto por regla, cuando se suspenda los efectos de una disposición legal, tendrá efecto suspensivo. Salvo que se encontrare comprometida la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2, inciso 2. (art. 13. Punto 3). Es decir, cuando están comprometidos los derechos de *sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria. También tendrá eficacia cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental* (art. 2. Inciso 2 de la Ley 26854). Estamos hablando de los sectores mayoritarios y vulnerables de la población.

Para finalizar, y las motivaciones que genera esta decisión judicial, recuerdo una cita de Daniel Favier cuando en su trabajo título: *"El modo como trate a los trabajadores mide la calidad de la sociedad en su conjunto"*[7], y allí citó a Supiot, Catedrático de la universidad de Nantes: *"Los problemas del momento convergen así con los problemas de siempre […] El rol del juez no es el de aplicar las leyes reales o supuestas de la economía; es el de aplicar las leyes y sólo las leyes. Y si ha de acompañar y favorecer los cambios de la sociedad en la que vive, debe vigilar para que las relaciones de trabajo continúen bajo el imperio del derecho, es decir, y de modo conciso, para que continúen siendo relaciones civilizadas".* Y recordó la vieja leyenda de cuando el rey Federico II de Prusia intentó expropiar un molino cerca de su palacio por estropear la vista, pero el molinero se negó confiando en que "todavía hay jueces en Berlín"[8].

[1] Confederación General del Trabajo de la República Argentina vs. Estado Nacional s. Acción declarativa, JNT N° 63, 30/03/2026, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 1940/2026.

[2] Estado Nacional - Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y otros s. Inhibitoria; Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12, expediente CAF N° 12.002/2026.

[3] Halabi, Ernesto vs. Poder Ejecutivo Nacional (PEN) - Ley 25873 - Decreto 1563/2004 s. Amparo - Ley 16986, CSJN, 24/02/2009, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 13628/2010.

[4] Confederación General del Trabajo de la República Argentina vs. Poder Ejecutivo Nacional s. Acción de amparo, CNAT, Sala de Feria, 30/01/2024, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 642/24, a cuyos términos y citas me remito, en mérito a la brevedad destacándose "Sindicato Argentino de Docentes Particulares (S.A.DO.P.) vs. Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional s. Acción de amparo", CSJN, 04/07/2003, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 1158/04.

[5] García Borrás, Hebe. Los derechos de incidencia colectiva y su proyección en el derecho del trabajo. Revista de Derecho Laboral Actualidad, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC D 1555/2016.

[6] Sobre Derechos Humanos laborales ver Canessa Montejo Estudios Críticos de Derecho del Trabajo, Editorial Legis 2014, p. 385 ver Oscar Zas Impacto de los Derechos Humanos Laborales Editorial Legis 2014, pág.407 David Duarte Problemática del Constitucionalismo Social, Editorial Legis, 2014 pág. 499. César Arese "Derechos Humanos laborales", teoría y práctica. Rubinzal, 2014. David Duarte La interrelación de los Derechos Humanos y el derecho del Trabajo, dir. Rafaghelli y Contreras Editorial Fondo Editorial 2022, pág. 223.

[7] Favier, Daniela, El modo como trate a los trabajadores mide la calidad de la sociedad en su conjunto, Revista DL Actualidad T, 2020.1, Rubinzal online, www.rubinzalonline.com.ar, RC D 1130/2019.

[8] Esteve Pardo, José, Hay jueces en Berlín. Un cuento sobre el control judicial del poder, Marcial Pons, 2020.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.